



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

310.53
Exp No. 4984 DE 10 DE MARZO DE 2010
INFRACCIÓN

RESOLUCIÓN No.

(02 FEB 2023)

0031

**“POR LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que el señor Roberto Gutiérrez presentó oficio con fecha de 12 de febrero de 2010 mediante el cual realiza denuncia por las actividades ilícitas que supuestamente se realizan en la finca “El Paraíso” propiedad de la señora Miriam Fadul, ubicada en el corregimiento La Piche, municipio de Toluviejo por parte de la Asociación de Mineros de la Piche, en cabeza de los señores Jader Anaya y Enrique Meza.

Que mediante Auto N°0652 de 24 de marzo de 2010, esta Corporación dispuso admitir la denuncia presentada por el señor Roberto Gutiérrez identificado con C.C 72.218.652 en motivo de las supuestas actividades ilícitas que se realizan en la finca “El Paraíso”.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental emitió concepto técnico N°0491 de 10 de mayo de 2010 donde se evidenció lo siguiente:

“(…)

3. Verificar los hechos: Al momento de la visita se pudo verificar la operación de unas plantas cortadoras de piedra caliza en la parte más alta de la serranía en la finca denominada El Paraíso que por información de moradores del sector pertenece a la señora Miriam Fadul. Para el funcionamiento de las máquinas se utiliza agua que proviene de una fuente natural localizada a escasos metros del sitio, la cual surte de agua a las poblaciones ubicadas en la parte baja de los cerros. Las aguas una vez utilizadas en el proceso son vertidas directamente al suelo y corren por topografía hasta zonas bajas.

4. Verificar la identidad del infractor o infractores y la calidad en la que actúan: Por versiones de habitantes del sector, el predio es propiedad de la señora Miriam Fadul, pero la maquinaria y los operadores de las mismas hacen parte de una cooperativa denominada Asomip cuyo representante legal es el señor Ader Amaya.

5. Establecer los recursos naturales afectados, duración de la afectación y la continuidad del mismo: Las afectaciones directas se realizan sobre el recurso suelo por la explotación del material pétreo sin ningún tipo de técnica o manejo minero ambiental y no acreditan Título Minero ni Licencia Ambiental, además, se ve afectado el recurso agua por ser tomada de una fuente natural sin la debida concesión expedida por autoridad competente, esta agua genera unos vertimientos que son arrojados directamente al suelo. El ruido de la maquinaria repercute contra la tranquilidad y hábitats de las especies faunística provocando ahuyentamiento de estas y migración a otras zonas.

Carrera 25 Av. Ocala 25 –101 Teléfono: Conmutador 605-2762037,
Línea Verde 605-2762039, Dirección General 605-2762045

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



310.53
Exp No. 4894 DE 10 DE MARZO DE 2010
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(02 FEB 2023)

0031

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOKA DE OFICIO UNOS ACTOS
ADMINISTRATIVOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

6. Calificar y cualificar la afectación, grave, leve o irreparable: Dentro de las afectaciones ambientales que se pueden determinar en el sitio de explotación, tenemos:

INDICADOR DEL IMPACTO	GRADO DE SEVERIDAD
Emisión de material particulado	GRAVE
Activación de proceso erosivos	IRREPARABLE
Remoción de masa y pérdida del suelo	IRREPARABLE
Remoción y pérdida de la cobertura vegetal	IRREPARABLE
Afectación de la comunidad faunística	LEVE
Cambio de uso del suelo	GRAVE
Modificación del paisaje	GRAVE
Consumo de aguas para actividades industriales	GRAVE
Vertimientos de residuos líquidos	GRAVE
Tala de árboles sin permiso ambiental	IRREPARABLE
Explotación minera sin título minero	GRAVE
(...)	

Que mediante Resolución N°0577 de 16 de julio de 2010 esta Corporación resolvió que en cumplimiento del artículo 306 de la Ley 685 de la Ley 385 de 2001, solicitar al alcalde del municipio de Coloso, suspender en forma inmediata la actividad de explotación de materiales de construcción que viene realizando la Cooperativa ASOMIP, cuyo representante legal es el señor ADER AMAYA, en la finca el Paraíso de propiedad de la señora MIRIAM FADUL, ubicada en el corregimiento La Piche, en las coordenadas X: 853.840 Y: 1.524.549, por no tener título minero y Licencia Ambiental y a la vez, se ordenó acumular el expediente N°4669 de 15 de febrero de 2010 en el expediente N°4984 de 10 de marzo de 2010. Adicionalmente, se abrió investigación y se formularon cargos a la Cooperativa ASOMIP.

Que mediante Resolución N°0778 de 3 de septiembre de 2010, esta Corporación resolvió ordenar aclarar el artículo sexto numerales 1,2 y 3 de la Resolución N°0577 de 16 de julio de 2010.

Que mediante Resolución N°0924 de 15 de octubre de 2010 se ordenó aclarar el artículo primero de la Resolución N°0778 de 3 de septiembre de 2010.

Que mediante Auto N°0102 de 24 de enero de 2014, esta Corporación dispuso abrir periodo probatorio por el término de treinta días dentro de la presente investigación, de conformidad al artículo 26 de la ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Que mediante oficio de radicado interno N°1128 de 13 de marzo de 2014, el señor Daiver Enrique Narváez en calidad de alcalde municipal del municipio de Toluviéjo, presentó oficio comunicando no haber adelantado ninguna actividad de control en la zona donde se realizan las actividades ilícitas denunciadas, puesto que no contaban con conocimiento de la ocurrencia de explotación minera ilegal en el sector reseñado.

310.53
Exp No. 4894 DE 10 DE MARZO DE 2010
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(02 FEB 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que mediante oficio N°1770 de 9 de abril de 2014, el señor Jorge Meza Contreras en calidad de representante legal de ASOMIP, allegó oficio a esta Corporación donde solicita poder ejercer su defensa frente al expediente de infracción N°4984 de 10 de marzo de 2010, abierto por esta Corporación en contra de ASOMIP.

Que esta Corporación, mediante Auto N°0601 de 9 de abril de 2015 dispuso ampliar el término probatorio por sesenta días más de conformidad al artículo 26 de la ley 133 de 21 de julio de 2009.

Que mediante Auto N°0705 de 26 de mayo de 2020, esta Corporación dispuso remitir el expediente No. 4984 de marzo 10 de 2010, a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que designe al profesional correspondiente e informe a la oficina jurídica el cumplimiento a lo ordenado en el auto No. 0601 de 09 de abril de 2015.

PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA DIRECTA

Que el artículo 209 de la Constitución Política señala que: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

“Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.

Que así mismo el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”*.

Que el numeral 11 del artículo 3° del citado Código en relación con los principios orientadores de las actuaciones administrativas, señala que: *“En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”*.

Que, en efecto, con la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece en el Capítulo IX la “Revocatoria directa de los actos administrativos”.

310.53
Exp No. 4894 DE 10 DE MARZO DE 2010
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(02 FEB 2023)

0031

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOKA DE OFICIO UNOS ACTOS
ADMINISTRATIVOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que en el artículo 93 del mismo Código, se establecieron las causales de revocación directa de los actos administrativos señalando que los mismos deberán ser revocados por las autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que, la revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1° del artículo 93 del citado código, cuando el petitionado haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Que, en cuanto a la oportunidad, la revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

En ese entendido la revocación de los actos administrativos que hayan sido expedidos por las autoridades administrativas, que en este caso fue la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, podrán ser examinados por la misma entidad. Es así como ha sido catalogado en la jurisprudencia del Consejo de Estado 1100-103-25000-2005-00114-0 Magistrado Ponente Gerardo Arenas Monsalve:

“En nuestro ordenamiento contencioso la revocatoria directa está concebida como una prerrogativa de control de la misma administración sobre sus actos que le permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en Procura de corregir en forma directa o a petición de parte las actuaciones lesivas de la constitucionalidad de la legalidad o derechos fundamentales (...).”

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, revisado el expediente, se observa que no se ha expedido una actuación en el marco del proceso sancionatorio ambiental regulado por la Ley 1333 de 2009. Por lo que, en el caso en concreto resulta de vital importancia iniciar indagación preliminar con el fin de verificar la situación actual del predio Nueva Vida, corregimiento de Varsovia ubicado en las coordenadas E:854450 – N:1533099 en el municipio de Toluviejo, Sucre.

Así mismo, es pertinente recordar que de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, el cual establece que *“con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.”*

310.53
Exp No. 4894 DE 10 DE MARZO DE 2010
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(02 FEB 2023)

0031

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOKA DE OFICIO UNOS ACTOS
ADMINISTRATIVOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

Así las cosas, la Corporación en aras de garantizar el principio y derecho del debido proceso, procederá a REVOCAR la Resolución N°0577 de 16 de julio de 2010 por medio de la cual en sus artículos quinto y sexto se inició investigación y se formularon cargos contra la Cooperativa ASOMIP, proferida por la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE; y consecuentemente las demás actuaciones administrativas que se surtieron con posterioridad a ella.

Por lo anterior, se ordenará abrir por un término máximo de seis (6) meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de verificar si se están realizando actividades de explotación de materiales de construcción en la finca “El Paraíso” propiedad de la señora Miriam Fadul, ubicada en el corregimiento de la Piche en las coordenadas X:853.840 Y:1524.549.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución N°0577 de 16 de julio de 2010 por medio de la cual en sus artículos quinto y sexto se inició investigación y se formularon cargos contra la Cooperativa ASOMIP, proferida por la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE; y consecuentemente las demás actuaciones administrativas que se surtieron con posterioridad a ella; dentro del expediente sancionatorio ambiental N°4984 de 10 de marzo de 2010, por las razones expuestas en los considerandos.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR INDAGACIÓN PRELIMINAR con el fin de verificar si se están realizando actividades de explotación de materiales de construcción en la finca “El Paraíso” propiedad de la señora Miriam Fadul, ubicada en el corregimiento de la Piche en las coordenadas X:853.840 Y:1524.549. De acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1: El expediente permanecerá en la Corporación a disposición del presunto infractor para que conozcan la actuación administrativa adelantada y garantizar el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa.

ARTICULO TERCERO: Requerir la práctica de las siguientes diligencias administrativas, conforme a la parte motiva de la presente actuación:

Carrera 25 Av. Ocala 25 –101 Teléfono: Conmutador 605-2762037,
Línea Verde 605-2762039, Dirección General 605-2762045

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

310.53
Exp No. 4894 DE 10 DE MARZO DE 2010
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(02 FEB 2023)
“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOKA DE OFICIO UNOS ACTOS
ADMINISTRATIVOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

3.1. **REMÍTASE** el expediente N°4984 de 10 de marzo de 2010 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y se sirvan verificar si se están realizando actividades de explotación de materiales de construcción en la finca “El Paraíso” propiedad de la señora Miriam Fadul, ubicada en el corregimiento de la Piche en las coordenadas X:853.840 Y:1524.549 y, en dicho caso rendir informe técnico, determinándose circunstancias de tiempo, modo y lugar e impactos. Désele un término de veinte (20) días.

ARTÍCULO CUARTO: Téngase como prueba el concepto técnico N° 0491 de 10 de mayo de 2010, rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE.

ARTICULO QUINTO: Notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo al señor ADER ENRIQUE AMAYA OLIVEROS, en su calidad de representante legal de Asociación Mineros Unidos de La Piche, en la Cra 3 N°3-49 Parque Principal del Corregimiento La Piche, Municipio de Tolúviejo – Sucre y al Correo electrónico: arelapiche2@hotmail.com, de conformidad con el artículo 8° de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 y en concordancia con los Art. 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: De conformidad a lo regulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, publíquese el aviso, con copia íntegra del acto administrativo a través de la página web por el termino de cinco (5) días.

ARTICULO SEPTIMO: En contra del presente acto administrativo no procede ningún recurso conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Verónica Jaramillo Suárez	Judicante	
Revisó	Mariana Támara Galván	Profesional Especializada S.G	
Aprobó	Laura Benavides González	Secretaria General – CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.